

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-015/19.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, se declararon infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia se confirmó la validez de los actos impugnados en los términos establecidos en el apartado 6.4 de la presente resolución, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:	1.- Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos
	2.- Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos.
LJUSTICIAADMVAEM:	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹</i>
LORGTJAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².</i>
LSSPEM:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
LSEGSOCSPM	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal De Seguridad Pública</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
TRIBUNAL:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

1.- Con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra de los actos impugnados consistentes en:

a). La resolución definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos.(sic)

b). El procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, instaurado en contra del Suscrito [REDACTED].(sic)

c). Todas las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente administrativo llevadas a cabo por la de Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, en razón de que no han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento en mi perjuicio. (sic)

d). Los acuerdos y notificaciones realizadas por la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, en donde se me notifican las resoluciones dictadas mediante "LISTAS DE ESTRADOS" (sic) a pesar de ser resoluciones que se tienen que notificar personalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley de justicia administrativa. (sic)

e). La negativa por parte de la demandada a permitirme seguir laborando en las mismas condiciones en las que lo había venido haciendo.(sic)

Lo anterior respecto de las autoridades demandadas, precisadas en el Glosario que antecede.

2.- Mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, una vez que se subsana la prevención realizada, se admitió a trámite la demanda presentada por la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

parte actora, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo solamente a la autoridad demandada Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, dando por hechas sus manifestaciones, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y anunciando sus pruebas, en ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera, así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con el plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la LJUSTICIAADMVAEM, por cuanto al escrito del representante del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, se le tuvo por precluido el derecho y se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

4.- Por auto de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al demandante, por desahogada la vista ordenada mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

5.- Por diverso auto de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que el demandante no amplió su

demanda se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercido, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 51 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para ambas partes de CINCO DÍAS.

6.- Mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y por perdido el derecho de las autoridades demandadas para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y para la mejor decisión del presente asunto, se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.- Con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, por lo que al realizarse una búsqueda minuciosa en oficialía de partes no se encontró escrito que justificara su incomparecencia, en consecuencia, se procedió al desahogo de las pruebas documentales y cerrar el periodo probatorio; así mismo se continuo con la etapa de alegatos en la que solamente el actor los ofreció por escrito, teniéndosele por formulados mandándose a agregar, y por precluido el derecho de las autoridades demandadas para hacerlo; finalmente al no encontrarse pendiente de resolver incidente o recurso alguno se procedió a **CERRAR LA INSTRUCCIÓN** y se citó a las partes para oír sentencia.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto administrado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

“Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, acreditó desempeñar el cargo de Policía Tercero adscrito a la Jefatura de Comandancia del Municipio de Yautepec, Morelos.

En consecuencia, se determina que el actor realizaba funciones propias de los miembros de las instituciones policiales, por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las **autoridades demandadas** es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII *constitucional*. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5.- PROCEDENCIA

5.1 En primer lugar resulta necesario precisar cuáles son los actos impugnados, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 de la LJUSTICIAADMVAEM, debiendo señalaras que para tales efectos se analizan e interpreta en su integridad la demanda de nulidad, la parte actora señalo como actos impugnados:

a). *La resolución definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos.(sic)*

b). *El procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, instaurado en contra del Suscrito [REDACTED].(sic)*

c). *Todas las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente administrativo llevadas a cabo por la de Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, en razón de que no han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento en mi perjuicio. (sic)*

d). *Los acuerdos y notificaciones realizadas por la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, en donde se me notifican las resoluciones dictadas mediante "LISTAS DE ESTRADOS" (sic) a pesar de ser resoluciones que se tienen que notificar personalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley de justicia administrativa. (sic)*

e). *La negativa por parte de la demandada a permitirme seguir laborando en las mismas condiciones en las que lo había venido haciendo.(sic)*

Por cuanto a los a los actos impugnados identificados con los incisos a) y e) toda vez que el inciso e) solo se refiere a las consecuencias de acto impugnado a) quedara como acto impugnado a); siendo este:

a). La resolución definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos y sus consecuencias.

Por cuanto a los a los actos impugnados identificados con los incisos b), c) y d) todas vez que los mismos se refieren a las mismas actuaciones quedara como acto impugnado b);siendo este;

b). Las actuaciones y notificaciones del procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, instaurado en contra del Suscrito [REDACTED]

5.2 Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Las autoridades demandadas, opusieron la causal de improcedencia prevista en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la LJUSTICIAADMVAEM, que señalan:

ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

V.- Contra actos que no afecten el interes jurídico del demandante;...

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Debido a que la existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas visibles de la foja 130 a la 485 de los presentes autos, en los que consta la existencia del procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, en el cual con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó resolución definitiva por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, acreditándose también el interés jurídico del actor debido a que en dicha resolución se resolvió dar por terminada la relación administrativa, lo que para perjuicio al hoy [REDACTED] [REDACTED], razón por la cual se declaran infundadas las causales

de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

Por lo que una vez realizado el análisis del presente asunto no se desprende de los autos la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente juicio.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 EL PLANTEAMIENTO DEL CASO

Los actos impugnados consistentes en:

a). La resolución definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepéc, Morelos, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepéc, Morelos y sus consecuencias.

b). Las actuaciones y notificaciones del procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepéc, Morelos, instaurado en contra del Suscrito [REDACTED]

Actos por los cuales se determinó la terminación de los efectos del nombramiento del acto, por lo que se deberá de resolver si el procedimiento y la resolución dictada se encuentran ajustadas a derecho.

En el Estado de Morelos, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación completaría a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.2 Razones de impugnación las que aparecen esgrimidas por la **parte actora** visibles de la foja seis a la quince del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las que substancialmente señala:

a). Que se viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16, 21 y 123 apartado B fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los artículos 67, 105, 106, 176 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, en razón de que nunca se le notificó la resolución dictada en el procedimiento administrativo, por lo que la separación del cargo resulta injustificada debido a que se violaron en su contra las garantías de audiencia y debido proceso, al no habersele notificado el motivo y fundamento por el cual las autoridades demandadas lo destituyeron, por lo que las autoridades incumplieron con la formalidades del procedimiento, por lo que no cumplieron con lo dispuesto con los artículos 164, 171, 172, 175 y 176 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

b). Que la unidad de asuntos internos ordenó que las resoluciones que se dictaran en el procedimiento se notificarían por estrados, con lo que se violan las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que con dicho actuar se coarta su derecho de conocer en su caso impugnar las notificaciones, siendo el caso que estuvo en posibilidad de notificarlo en la fuente de trabajo, por lo que al existir dicha omisión tiene como consecuencia la nulidad de la resolución definitiva.

c). Que resultan ilegales los acuerdos y las notificaciones ordenadas en el expediente administrativo, debido a que dichas notificaciones debieron de realizarse de manera personal u no en listas de estrados de la dirección de asuntos internos, por lo que con ello se vulnera las garantías procesales, toda vez que la notificación por estrados, toda vez que la notificación de un acuerdo cuando haya existido una inactividad de más de dos meses debe realizarse de manera personal, así como el requerimiento para presentar testigos debió realizarse de manera personal, como lo disponen los artículos 26 y 27 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, supletoria en términos de los dispuesto de la fracción VII del artículo 171 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

d). Que la resolución definitiva viola flagrantemente lo consagrado en el artículo 16 *Constitucional* en relación con el 8 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, ya que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, estando basada en una insuficiencia probatoria, argumentos endebles para justificar una, mala investigación, en razón de que omitió entrar al análisis de fondo, violándose el principio de presunción de inocencia, ya que no basta con manifestar que en el procedimiento se encontraron pruebas suficientes que acreditaron la responsabilidad del actor, ya que el procedimiento se basó en meras presunciones, ya que o existe prueba que corrobore la responsabilidad del actor, ya que la unidad de asuntos internos no recabo prueba o realizo la investigación para determinar la veracidad de la queja instaurada.

e). Que la resolución definitiva impugnada incumple la fracción I del artículo 6 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, en la que se señala que tratándose de órganos colegiados deberán de ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo reunido los requisitos de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, debido a que en el presente asunto no se cumplió con el requisito de la convocatoria, faltando de firma de la sentencia del Lic. [REDACTED] actualizándose las causales de nulidad previstas en las fracciones II, III, y IV del artículo 6 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

En el mismo sentido que la resolución definitiva violó lo dispuesto por la fracción XII del artículo 6 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, que establece que la resolución debía mencionar el recurso que procediera, con lo que se viola los artículos 1 y 17 Constitucional y 25 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, al no garantizar el derecho de acceso a la justicia.

f). Resulta ilegal la resolución definitiva en razón de que el Consejo no se integró en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la **LSSPEM**, en el que se establece que los miembros del Consejo de Honor y Justicia deberán de acreditar el perfil de licenciatura en derecho con excepción las fracciones I y VII, siendo que en el presente caso el representante de la Secretaría de Gobierno, no acredita ser Licenciado en Derecho por lo que su voto no debe ser tomado en cuenta ni su asistencia.

Que no existió quórum para la sesión al solo estar tres

de los ocho consejeros con derecho a voto, tomando en consideración a que el artículo antes citado refiere que serán seis los consejeros con derecho a voz y voto, no puede tomarse como mayoría calificada o absoluta la votación realizada en la sesión ya que solo votaron tres de seis consejeros.

Sin que se señale en la misma si la resolución fue tomada por unanimidad, mayoría y en caso de existir votos en contra o que consejeros votaron en contra.

6.3 Contestación a las Razones de impugnación

a). Que son improcedentes los argumentos hechos valer por el actor debido a que la resolución fue apegada a derecho, sin que se violara su garantía de audiencia, siendo que la resolución impugnada fue notificada mediante estrados de fecha catorce de enero de 2019, siendo el caso que el artículo 187 de la **LSSPEM** le concede un plazo de cinco días para impugnarla.

b). Que son improcedentes los argumentos del actor, ya que el motivo por el cual se ordenó la notificación mediante estrados fue porque el actor señaló un domicilio fuera del municipio.

c). Que son improcedentes los argumentos del actor, ya que el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en la Unidad de Asuntos Internos, se emplazó al actor a juicio, en el que se le requirió para que señale domicilio en el territorio del municipio, firmado dicho emplazamiento de su puño y letra el actor, siendo el caso que en la contestación de demanda señaló un domicilio en el Municipio de Totolapan, Morelos,

haciéndole efectivo dicho apercibimiento y en consecuencias las notificaciones personales que le fueron notificadas mediante listas de estrados.

d). Que son improcedentes los argumentos del actor, ya que le la resolución fue apegada a derecho, respetando la garantías del actor toda vez que se otorgó plazo para contestar y ofrecer pruebas, que se contaron con pruebas suficientes, al haber resultado no aprobado, en el resultado integral de las evaluaciones de control y confianza que le fueron aplicadas.

e) Que existió quórum legal, toda vez que la convocatoria fue enviada para la tercer sesión ordinaria del consejo de honor y justicia, encontrándose cuatro miembros del órgano colegiado los que tenían voz y voto, así como el presidente y secretario que solo cuentan con voto.

6.4. Análisis de las razones de impugnación

Por cuanto a las razones de impugnación a), b) y c) las mismas se analizaran de manera conjunta al estar íntimamente vinculadas y la razón de la violación que aduce es la misma la cual consiste en que no le fueron debidamente notificadas las resoluciones emitidas por la unidad de asuntos internos y la definitiva del Consejo de Honor y Justicia, razones de impugnación que resultan infundadas en razón de lo siguiente:

I. De las razones de impugnación esgrimidas por el actor no ataca, las razones y fundamentos señalados por la autoridad que consisten:

1. Que con fecha treinta y uno de junio de dos mil dieciocho, el hoy actor fue emplazado en su carácter de elemento sujeto al procedimiento [REDACTED] de acuerdo a la constancia de emplazamiento le fue requerido al actor que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones el cual debía estar ubicado en el municipio de Yautepec, Morelos fundado su acuerdo en lo dispuesto por el artículo 171 de la **LSSPEM**, emplazamiento que le fue notificado de manera personal al actor tal y como consta de la foja 419 a la 423.

2. Con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, el hoy actor dio contestación al procedimiento señalado en líneas anteriores, señalando un domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio de Totolapan, Morelos, es decir fuera del municipio de Yautepec, Morelos, en consecuencia de lo anterior mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho visible en la foja 432 de los presentes autos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado ordenando que las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le realizaran mediante estrados que se ubican en las instalaciones de la Unidad de Asuntos Internos fundándose para ello en lo dispuesto por los artículos 166 y 171 de la **LSSPEM**.

Sin que la parte actora haya esgrimido razones de impugnación en contra del motivo y fundamento que esgrimido la autoridad demandada para notificarle por estrados por lo que sus razones de impugnación devienen en inoperantes.

II. Por cuanto a que se viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

los artículos 14, 16, 21 y 123 apartado B fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los artículos 67, 105, 106, 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en razón de que nunca se le notificó las resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo, por lo que la separación del cargo resulta injustificada debido a que se violaron en su contra las garantías de audiencia y debido proceso, al no habersele notificado el motivo y fundamento por el cual las autoridades demandadas lo destituyeron, por lo que las autoridades incumplieron con la formalidades del procedimiento, por lo que no cumplieron con lo dispuesto con los artículos, lo anterior resulta infundado debido a que como se señaló en líneas anteriores el hoy actor si fue notificado de los acuerdos y diligencias, lo cual se realizó mediante los estrados de la Unidad de Asuntos Internos, tal como fue ordenado en acuerdo antes mencionado, así mismo, el abogado de la parte actora, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha siete de septiembre del dos mil dieciocho, haciéndose sabedor de las resoluciones dictadas con anterioridad a dicha fecha, si que en dicha diligencia haya señalado nuevo domicilio para que no se continuará notificándole mediante estrados, las notificaciones personales, así mismo en contra de la resolución dictada de manera definitiva el actor estuvo en posibilidad de presentar en tiempo y forma su demanda de nulidad ante este Tribunal, por lo que, no existe afectación alguna con motivo de que las notificaciones personales le hayan sido notificadas por escrito, ya que tuvo conocimiento y oportunidad de contestar el procedimiento incoado en su contra, ofrecer su pruebas, comparecer al desahogo de las mismas, alegar e impugnar la resolución definitiva dictada

con motivo del procedimiento incoado en su contra.

III. Por cuanto a agravio en el que señala:

Que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, por estar basada en una insuficiencia probatoria, para justificar una mala investigación, en razón de que omitió entrar al análisis de fondo, violándose el principio de presunción de inocencia, en primer lugar al respecto es importante señalar que el procedimiento incoado en contra del hoy actor no es un procedimiento por faltas administrativas por las cuales fuera sancionado con la destitución, si no en cambio trata de un procedimiento por incumplir los requisitos de permanencia en la institución de seguridad pública.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 448/2016, de la que se derivó la jurisprudencia PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.

En el estudio de fondo de la misma se señaló que se sostenía el criterio que el derecho a la presunción de inocencia no resulta aplicable dentro de los procedimientos administrativos que tienen como finalidad la verificación del

cumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo de un funcionario en razón de lo siguiente:

1) Que los procedimientos de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, no es necesario que el servidor público realice alguna conducta irregular o contraria a la normatividad, sino que en atención a la evaluación continua que se requiere con motivo del servicio de seguridad pública, resulta que una determinada persona deja de cumplir con las exigencias específicas que la función requiere y, por ello, se le considera “no apto” para la realización de dicha función; mientras que en el caso del procedimiento de remoción, el mismo solamente podría iniciarse con motivo de la realización de una conducta específica por parte del servidor público que se encuentre prevista como irregular o ilícita.

2). El procedimiento administrativo sancionador es distinto al cumplimiento de los diversos requisitos de ingreso y permanencia dentro del servicio civil de carrera, ya que estos últimos se traducen en la concretización del marco constitucional previsto en el precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, debido a que constituyen el marco laboral-administrativo que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros.

De esta manera, si el procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulado en la **LSSPEM** no constituye propiamente un procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal Pleno entiende que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede aplicarse directamente en ese procedimiento administrativo.

En consecuencia, un funcionario no puede invocar en un procedimiento de separación la protección de la presunción de inocencia, porque la finalidad de dicho procedimiento no es sancionarlo por alguna conducta que haya realizado, sino verificar que cumple con los requisitos de permanencia en el cargo.

En el presente asunto el cual la autoridad demandada fundó su procedimiento en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* en los artículos 81, 82 inciso B) fracción XIX, 88 fracción I, 90, 91, 100 fracción XV, 159 fracción XVI, y XXIII.

Artículo 81.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales.

Artículo *82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:

B) De Permanencia:

XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

Artículo 90.- La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

Artículo 91.- La certificación tiene por objeto:

Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Nacional y Estatal;

Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:

- a). Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- b). Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- c). Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d). Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e). Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- f). Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

De lo anterior se obtiene que el fundamento del procedimiento incoado en contra del actor, se derivó de no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza, por lo que resultó no apto para continuar en el servicio, ya que solo permanecerán en servicio de las instituciones de Seguridad Pública Estatal, Municipal y los Auxiliares de Instituciones Públicas, los que cuenten con dichas evaluaciones, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de

Seguridad Pública.

En la evaluación integral del hoy actor de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] siendo el caso que dichas probanzas son suficientes para motivar la resolución impugnada.

No pasa desapercibido a este Pleno que la autoridad demandada señalo como motivo de la terminación de los efectos del nombramiento, de la presentación por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada, sin que haya quedado debidamente acreditado en autos que el título presentado era efectivamente apócrifo, como lo funda parcialmente la autoridad demandada, es así debido a que, el resultado de la valoración de la prueba poligráfica se deriva de las propias declaraciones del actor, prueba visible de la foja 192 a la 219, en específico reporte de evaluación visible en la foja 192, de los presentes autos, de la que se derivó el resultado de no aprobado y en el capítulo de notas se señala:

"Comento que en su empleo actual como Policía Tercero de Seguridad Pública de Yautepec, de Zaragoza, aproximadamente dos veces a la semana, sus compañeros le pregunta sobre si sabe a qué hora llegará su principal para pedirle un permiso o reclamarle alguna sanción, dijo que no da esa información ya que lo tiene prohibido. A pesar de que se negó haber dado información confidencial que ponga en riesgo a su principal, persisten indicadores en ese lugar. Al ser cuestionado se mantuvo en la negativa de agregar información.

Platico que en ese mismo empleo en una ocasión (no recordó fecha) una persona conocida de la localidad donde vive, le pidió que no le

pusiera disposición del Juez Cívico, dijo que esa persona llevaba residuos de marihuana, negó algún ofrecimiento a cambio, precisó que hizo su trabajo para evitar problemas.

En relación a la pelea de radios si cree que cometen sus compañeros, y que se en algunas ocasiones se llevan sus armas de fuego para cometer delitos; y como se refirió que en ese mismo empleo, cuando compañía su principal a hacer las supervisiones nocturnas este observa como los los policías están los policías están dormidos, derivado de eso, el secretario se lleva o les esconde el radio, negó tener conocimiento alguno del extravío o perdidas de radios. Asi mismo descartó saber si algún policía al terminar su turno entrega no entrega su arma en el depósito o si hacen cometen algún delito con las armas.

Narro que en el 2016, en una ocasión cuando su dependencia le solicito acreditar el bachillerato, a él y a otros compañeros, un policía de su corporación llamado [REDACTED] les dijo que él tenía un conocido en Chiapas, que trabajaba en el INEA y que este podía ayudarles a adquirir ese grado escolar, ya que en ese Estado dicha Institución si tenía validez oficial de bachillerato, dijo que a su compañero le pago entre 2000 v 3000 pesos para hacer el trámite, preciso que [REDACTED] a él y a otros compañeros, les entregaba exámenes, guías que tienen que llenar, posteriormente esos documentos era enviado su amigo para que lo revisara, aproximadamente seis meses después, recibió de manos de [REDACTED] su certificado de bachillerato, dijo creer que ese documento es verídico ya que esté la actualidad no habido ningún problema o repercusión, aclaro que en ese mismo año, lo entregó a la corporación para que fuera anexado su expediente, negó algún problema derivado de eso.”(sic)

Lo anterior fue lo que tomo en cuenta la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como el resultado de las diversas pruebas para tenerlo como [REDACTED] [REDACTED] como puede apreciarse de la Síntesis del Resultado de la Evaluación de Control de Confianza en la que se señala:

Presento con conocimiento un certificado de bachillerato con número de folio [REDACTED] expedido por la Dirección General de Bachillerato y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; última Institución que únicamente oferta avance educativo de nivel primaria y secundaria. El evaluado acepto saber que el “INEA” no proporciona certificados a nivel medio superior; sin embargo, manifestó que “corrió el riesgo” de obtenerlo por medio de un compañero, quien le sugirió cursar el bachillerato desde su domicilio a quien además pago aproximadamente \$2000.00 pesos, para que realizara dichos tramites. Aspectos que representa un riesgo para los objetivos institucionales.

Por lo antes descrito se determina que es no aprobado para su permanencia, ello con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123, apartado B fracción XXIII; Ley del

Sistema Nacional de Seguridad Pública artículo 108 fracción VI; artículo 97, apartado B y del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en el artículo 100 fracción XXVI; artículo 159 fracción XVI y el reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos artículos 27, 28 y 29.

A ello se suma que se registran indicadores de proporcionar información que pongan en riesgo a sus principal; además de que es dependiente con fallas de discernir lo inadecuado de las situaciones por lo que normaliza las conductas trasgresoras por parte de sus colegas; como el hecho de que abusen de su autoridad, hacer uso de sustancias toxicas, solicitar dadivas a la población y no sancionar faltas administrativas.

Evaluación que valoro la autoridad demandada para resolver procedente la terminación de la relaciona administrativa que tenía el actor con dicha institución de seguridad pública.

Sin que dicha evaluación haya sido objetada o impugnada por su valor probatorio en el presente asunto.

e). Por cuanto a la razones de impugnación en la que se agravia de que la resolución definitiva impugnada incumple la fracción I del artículo 6 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, respecto a la convocatoria y respecto a la integración del quórum.

f). Resulta ilegal la resolución definitiva en razón de que el Consejo no se integró en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la **LSSPEM**, en el que se establece que los miembros del Consejo de Honor y Justicia deberán de acreditar el perfil de licenciatura en derecho con excepción las fracciones I y VII, siendo que en el presente caso el representante de la Secretaria de Gobierno, no acredita ser Licenciado en Derecho por lo que su voto no debe ser tomado en cuenta ni su asistencia.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

En primer lugar debe señalarse que el voto del Secretario de Gobierno Municipal, es válido aun cuando no haya acreditado el perfil de Licenciatura en Derecho, debido a que en términos del artículo 77 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, para ser Secretario de un Ayuntamiento se requiere: I. Ser ciudadano morelense en pleno uso de sus derechos civiles y políticos; II. Tener como mínimo veintiún años de edad, cumplidos el día de la designación; III. Poseer capacidad administrativa y honestidad suficientes; y IV. No haber sido sentenciado en proceso penal por delito intencional, sin que de dicha normatividad se requiera contar con el perfil de Licenciatura, por lo que al tener los requisitos para el cargo está facultado para emitir el voto correspondiente al cargo que desempeña en el consejo de honor y justicia, por lo que es infundado el agravio hecho valer al respecto.

Contrario a lo que menciona la **parte actora**, sí se integró debidamente el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, tal como se puede apreciar de la parte final de la resolución emitida el veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, visible en la foja 481 del sumario que se resuelve; esto es, de la parte final se aprecia que al momento de emitirse la resolución referida en líneas que anteceden, sí se encontraban los integrantes del Consejo de Honor y Justicia.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS	PRESENTES EN LA SESIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
Artículo *178.- Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes	

funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal;	
I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;	1. El Presidente del Consejo.- Policía Primero [REDACTED] Presente con solo voz
II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;	2. El representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Publica Lic. [REDACTED] Presente con voz y voto
III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;	
IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;	3. El Secretario de Gobierno Municipal C. [REDACTED] Presente con voz y voto
V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;	4. La Contralora Municipal Lic. [REDACTED] Presente con voz y voto
VI. Un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado, en el caso de las instituciones estatales;	
VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y	5. La Vocal Ciudadano [REDACTED] Uno Presente con voz y voto
VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz;	6. El Secretario Técnico Lic. [REDACTED] Presente con solo voz

Como puede observarse del cuadro anterior constan seis firmas, de los integrantes del Órgano Colegiado, tomando como base la LSSPEM, el órgano se integraría por nueve Consejeros, constando las firmas de seis de los nueve consejeros, por lo cual se encuentra debidamente acreditado que el quórum se integró debidamente.

Continuando con el análisis de dicha razón de impugnación, también son infundadas e insuficientes para modificar el sentido de la resolución, toda vez que en primer lugar porque no se establece en la **LSSPEM** que deba agregarse a los autos la convocatoria realizada para la sesión del Consejo de Honor y Justicia, ya que no es solo un asunto el que se trata en la sesiones, de dicho órgano, y por otra parte, dicha falta no invalida la resolución, ya que lo que si consta en la resolución, que es el acto impugnado y no la sesión del Consejo de Honor y Justicia, consta que estuvieron presentes la mayoría del Consejo y que también firmo y voto la mayoría de los integrantes con derecho a voto en la misma, por lo que es infundado el agravio realizado al respecto.

Siguen la misma suerte, las manifestaciones que hace la **parte actora** en el sentido de que la **resolución impugnada** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, carezca de los elementos de validez, mayormente porque la *Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, así como lo referente a la fracción XII del mismo ordenamiento que establece que la resolución debía mencionar el recurso que procediera, con lo que se viola los artículos 1 y 17 *Constitucional* y 25 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, al no garantizar el derecho de acceso a la justicia, en primer lugar es importante señalar que no es aplicable de manera supletoria a la **LSSPEM**, al no encontrarse establecido así de manera expresa, ahora bien, contrario a lo manifestado por la **parte actora**, el hecho de que en la resolución no se haya establecido el recurso procedente para impugnar la resolución, no limitó su derecho para impugnar o su garantía

de audiencia, debido a que estuvo en posibilidad de presentar su demanda de nulidad en contra de dicha resolución

En razón de lo anterior se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia se declara la validez de los actos impugnados consistentes en:

a). La resolución definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yauhtepec, Morelos, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yauhtepec, Morelos y sus consecuencias.

b). Las actuaciones y notificaciones del procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yauhtepec, Morelos, instaurado en contra del Suscrito [REDACTED]

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 PRESTACIONES

La parte actora demando como pretensiones:

a). *La declaración judicial de la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yauhtepec, Morelos, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yauhtepec, Morelos. (sic)*

b). *La declaración judicial de la nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yauhtepec, Morelos (sic)*

c). *La declaración judicial de la nulidad lisa y llana de todas las consecuencias jurídicas generadas por el ilegal procedimiento iniciado en mi contra (sic)*

d). La declaración judicial de la nulidad lisa y llana de todas las resoluciones dictadas en mi contra por la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, dentro del procedimiento iniciado en mi contra. (sic)

e). La declaración judicial de la no responsabilidad del suscrito [REDACTED] en mi calidad de elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos. (sic)

f). La inscripción en el registro nacional de personal de seguridad pública (Plataforma México) de la no responsabilidad del suscrito [REDACTED] en mi calidad de elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos o el resultado de la sentencia que se sirva dictar. (sic)

g) la nulidad lisa y llana de cualquier anotación realizada en el expediente laboral personal del suscrito que tiene en su poder la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos. (sic)

h) La nulidad lisa y llana de todos y cada uno de los acuerdos y notificaciones realizadas por la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, en donde se me notifican las resoluciones dictadas mediante "LISTAS DE ESTRADOS" (sic) a pesar de ser resoluciones que se tienen que notificar personalmente, en términos de los dispuesto por el artículo 27 de la ley de justicia administrativa vigente en la entidad (sic)

i). La reincorporación al servicio que venía desempeñando hasta antes de la ilegal separación de la que fui víctima.

j) Como consecuencia de lo anterior y toda vez que se ha ejecutado ilegalmente en mi perjuicio una separación del cargo sin indemnización de manera injustificada del trabajo que desempeño en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos. Subsidiariamente se reclama el pago de:

1. la indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses de emolumentos.
2. Los emolumentos que se generen desde la fecha de la separación y hasta que dé debido cumplimiento a la presente resolución.
3. El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada.
4. El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la relación administrativa.
5. La despensa familiar en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones policiales y

de procuración de justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.

6. la afiliación a un sistema de seguridad social retroactiva por todo por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.

7. El Seguro de Vida que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.

8. El Bono de Riesgo que se refiere la fracción VII del artículo 4 en relación con el 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.

9. La Ayuda de Transporte que se refiere la fracción VIII del artículo 4 en relación con el 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.

10. La Ayuda de Alimentación que se refiere el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.

11. el pago de las horas extras laboradas por el suscrito por todo el tiempo que duro la relación laboral.

12. el reconocimiento del tiempo efectivo laborado, es decir como si se hubiere laborado por todo el tiempo que dure el presente juicio para efectos de antigüedad.

13.-los salarios devengados correspondientes a la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve toda vez que fue laborado pero ya no se pagó.

14. el pago de veinte días de emolumentos por cada año laborado.

PRIMERO. Por cuanto a las pretensiones hechas valer por la parte actora identificadas con los incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i, las mismas son improcedentes, toda vez que se declararon infundados las razones de impugnación hechas valer por la parte actora y en consecuencia fue declarada la validez de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, dentro de los autos que integran el

expediente administrativo identificado con el número [REDACTED] así como el procedimiento y las actuaciones instruidas en el mismo por la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos

SEGUNDO: Segundo por cuanto a la prestaciones identificadas con los numerales 1, 2, 12 y 14 contenidas en el inciso j, de las pretensiones, son improcedentes, ello tomando en cuenta que como se dijo previamente, la parte actora no probó que la baja realizada fuere injustificada, al haberse declarado la validez de los actos impugnados, siendo que los conceptos antes relacionados sólo son procedentes ante una separación injustificada.

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no

cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”

En aval de lo anterior el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero del dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala⁴:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además,

⁴ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria

la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

Razón por la cual no es procedente se condene a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones consistentes en:

1. La indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses de emolumentos.
2. Los emolumentos que se generen desde la fecha de la separación y hasta que dé debido cumplimiento a la presente resolución.
3. El reconocimiento del tiempo efectivo laborado, es decir como si se hubiere laborado por todo el tiempo que dure el presente juicio para efectos de antigüedad.
4. El pago de veinte días de emolumentos por cada año laborado.

Contenidas en los numerales 1, 2, 12 y 14 contenidas en el inciso j, de las pretensiones.

De igual forma resultan improcedentes las prestaciones marcadas con los numerales 5, 6, 7, 8, 9, y 10, por el periodo comprendido entre la baja realizada y la fecha en la que se dé cabal cumplimiento a la resolución, ya que como se ha mencionado en este apartado, se declaró la validez de la resolución y solo en el caso de que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución y ante la imposibilidad de la reinstalación sería procedente el pago subsecuente, sin que en el presente asunto se haya declarado la nulidad lisa y llana por lo que es improcedente se condene al pago de las prestaciones marcadas los numerales 5, 6, 7, 8, 9, y 10,

documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales:

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

...

ARTÍCULO 2.- Además de lo determinado en el artículo 8º, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, para efectos de la presente ley se entiende por:

XII. Documento de archivo: Aquel que registra un hecho o acto de autoridad, de cualquier tipo, administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de las entidades públicas.

XXIV. Vigencia: Periodo durante el cual un documento de archivo mantiene su valía documental, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

ARTICULO *32.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

...

Los ayuntamientos presentarán al Congreso a más tardar el día treinta y uno de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior debidamente integrada y aprobada por el Cabildo, los Ayuntamientos que concluyan su periodo deberán presentarla en la misma fecha.

...

De los artículos antes transcritos que los documentos contables entre los que se encuentra los comprobantes de pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, constituyen documentación contable, que forma parte de archivo documental, el cual las entidades públicas, están obligadas a conservar por el plazo establecido en la leyes aplicables en este caso, al tratarse de documentación contable y al no existir disposición alguna en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, respecto al plazo de conservación de dichas documentación, se acude a lo establecido en el *Código Fiscal*

de la Federación, en el cual se establece que la contabilidad, deberá conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas, siendo el caso que los ayuntamientos tiene la obligación de presentar a más tardar el día treinta y uno de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior.

En razón de lo anterior las autoridades demandadas no están obligadas a conservar por un periodo mayor a cinco años, la documentación contable con la que acredite el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, razón por la cual por dicho periodo se le releva de dicha carga de la prueba.

Siendo orientadores los criterios siguientes:

La tesis aislada de la Novena Época, con Registro digital 186996, de la Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a. LX/2002, Página: 300

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por

el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.

Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis aislada de la Novena Época, Registro 181544, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Laboral, Tesis: I.9o.T.169 L, Página: 1786

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN DEBE EXHIBIR AQUÉLLOS A JUICIO QUE CONFORME A DIVERSAS LEYES TENGA LA OBLIGACIÓN DE TENER EN SU PODER HASTA CINCO AÑOS POSTERIORES A LA FECHA DEL DESPIDO O AL CIERRE DE LA FUENTE DE TRABAJO CUANDO LA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL SE EXTINGA POR ESA CAUSA.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, ésta adopta la teoría de la obligación probatoria en sustitución de la carga de probar, con la finalidad de que en el proceso laboral existan los elementos de prueba que conduzcan realmente al conocimiento de la verdad, como resultado del reconocimiento de la situación de desigualdad entre patrones y trabajadores. Ahora bien, cuando el patrón alega durante el desahogo de la inspección que no exhibe la documentación requerida por haber cerrado la fuente de trabajo en la fecha del despido, deberá de atenderse al referido artículo 804 de la ley de la materia, que en sus primeras cuatro fracciones establece que, por regla general, la obligación del patrón de conservar los documentos esenciales de la relación de trabajo para exhibirlos en el juicio laboral es de un año a partir de que concluya; sin embargo, la fracción V del referido precepto indica que también debe exhibir los demás documentos que señalen las leyes, y que tiene obligación de conservar por el término que éstas establezcan y que son, conforme a la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, el artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, hasta por cinco años a partir de que termine el hecho generador de la obligación fiscal correlativa, en el caso de que se trata, la terminación del vínculo laboral; consecuentemente, al desahogarse la prueba de inspección en la sustanciación de un juicio laboral, el patrón tiene

la obligación de exhibir al juicio los documentos relativos de cinco años posteriores a la fecha del despido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1209/2004. José Francisco Franzoni Miranda. 18 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 1219/2004. Francisco Franzoni Escamilla y otra. 18 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Para el efecto de análisis de las prestaciones económicas resulta primordial determinar el salario, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa de la parte actora.

La accionante sostiene que percibía una remuneración quincenal de **\$11,300.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, exhibiendo para acreditar su dicho el recibo de nómina del periodo comprendido entre el primero al quince de febrero de dos mil diecinueve, por concepto de sueldo del Policía Tercero [REDACTED] por la cantidad de \$5,639.39 (CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N.)⁶.

La autoridad demandada negó la percepción del actor y exhibió para tal efecto las siguientes documentales:

1. Copia certificada de recibo de nómina del periodo comprendido entre 01/Nov/2018 al 04/Nov/2018, por concepto de aguinaldo del Policía Tercero [REDACTED] por la cantidad de 11,124.30 (ONCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 30/100 M.N.) foja 122.
2. Copia certificada de recibo de nómina del periodo comprendido entre 01/Feb/2019 al 15/Feb/2019, por concepto de sueldo del Policía Tercero [REDACTED], por la cantidad de 4,083.32 (CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.) foja 123.
3. Certificado individual de seguro de vida grupo de fecha de

⁶ Foja 61



emisión veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho y con una vigencia de 366 días, con nombre de contratante municipio de Yautepec y como asegurado [REDACTED] foja 124.

4. Copia certificada de recibo de nómina del periodo comprendido entre 01/Ene/2019 al 15/Ene/2019, por concepto de sueldo y prima vacacional del Policía Tercero [REDACTED] por la cantidad de \$5,639.39 (CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N.) por concepto de sueldo y 1,297.84 (UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.) por concepto de prima vacacional. foja 125.
5. Copia certificada de recibo de nómina del periodo comprendido entre 16/Jun/2018 al 30/Jun/2018, por concepto de sueldo y prima vacacional del Policía Tercero [REDACTED] por la cantidad de \$5,639.39 (CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N.) por concepto de sueldo y 1,297.84 (UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.) por concepto de prima vacacional. foja 126.
6. Copia certificada de recibo de nómina del periodo comprendido entre 31/dic/2017 al 15/Ene/2018, por concepto de sueldo y prima vacacional del Policía Tercero [REDACTED] por la cantidad de \$5,639.39 (CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N.) por concepto de sueldo y \$1,297.84 (UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.) por concepto de prima vacacional. foja 127.
7. Copia certificada de recibo de nómina del periodo comprendido entre 01/Dic/2018 al 12/Dic/2018, por concepto de aguinaldo del Policía Tercero [REDACTED] por la cantidad de \$11,124.30 (ONCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 30/100 M.N.) foja 128.
8. Copia certificada de recibo de nómina del periodo comprendido entre 01/Nov/2018 al 03/Dic/2018, por concepto de aguinaldo del Policía Tercero [REDACTED] por la cantidad de \$11,124.30 (ONCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 30/100 M.N.) foja 129.
9. Oficio de fecha 21 de enero de 2019, del Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, recibido con fecha 11 de febrero de 2019 por la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento de Yautepec, Morelos. Foja 483.
10. Oficio de fecha 21 de enero de 2019, del Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, recibido con fecha 28 de febrero de 2019 por la Dirección de Registros de Seguridad Publica de la Comisión Estatal de Seguridad.
11. Oficio [REDACTED] de fecha 18 de julio de 2019, emitido por el la persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad publica emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el

municipio de Yautepec, mediante el cual informa que la fecha de ingreso del actor lo fue el tres de febrero de dos mil dos. foja 256.

12. Lo que se corrobora con el memorándum de fecha dos de febrero de 2002 suscrito por el oficial mayor municipal de Yautepec, Morelos, por medio del cual notifica al Dir, de Policía Preventiva Municipal que a partir del 3 de febrero de 2002 el actor se desempeñaría como Policía Raso de dicho Municipio. foja 319.

Documentales a las cuales se les brinda pleno valor en términos de lo dispuesto por el **artículo 437 fracción II del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia** al tratarse de copia certificada por funcionario legalmente competente, quedando con ello acreditado que la remuneración ordinaria quincenal del actor lo era la cantidad de **\$5,639.39 (CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N.)** y como fecha de ingreso el tres de febrero de dos mil dos y fecha de baja la afirmada por el actor doce de febrero de dos mil diecinueve, debido a que la autoridad no acreditó la fecha en la que fue dado de baja ya que solo exhibió el documento con el que informo el resultado del Procedimiento Administrativo a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos y a la Dirección de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad, el fecha 11 y 28 de febrero de 2019, sin que se exhibiera la respuesta de Recursos Humanos en la que establezca la fecha de la materialización de la baja

$\$5,639.39/15=370.81$	Salario Diario: \$370.81
$\$5,639.39 \times 2 = 11,278.78$	Salario Mensual: \$11,278.78
Ingreso	3 de febrero de 2002
Fecha de baja	12 de febrero de 2019

a). La **parte actora** demanda el pago de la prima de antigüedad, quedando como fecha de ingreso **3 de febrero**

de 2002, y de fecha de baja el 12 de febrero de 2019, el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a

\$370.81 (TRESCIENTOS SETENTA PESOS 81/100 M.N.) y el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve en el cual se terminó la relación con el demandante es de **\$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.)** en términos de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiseis de diciembre de dos mil dieciocho, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁷

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Periodo	Años	Días
3 de febrero de 2002 al 3 de febrero de 2019	17	
3 de febrero de 2002 al 12 de febrero de 2019		9
TOTAL	17	9

Se dividen los 9 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.024658 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 17.024658 años.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil dieciocho es a razón de **\$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.)**, multiplicado por dos, da como resultado **\$205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.)**, que

⁷ Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), por 12 (días) por 17.024658 (años trabajados):

Prima de antigüedad	\$205.36 * 12 * 17.024658
Total	\$ 41,954.21

Por lo que se condena a la autoridad demandada a l pago de la cantidad de \$41,954.21 (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 21/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad.

b). Por cuanto al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, los artículo 123, apartado B fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 105 de *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* en relación con el 1 ya transcrito previamente, 33, 34 y 42 primer párrafo de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que señalan:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Se cuantifica tomando en cuenta que conforme al artículo 42 de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, el aguinaldo anual es a razón de 90 días de salario.

La parte actora demandó el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo que subsistió la relación administrativa.

En primer lugar es importante recalcar en el presente punto que las autoridades demandadas opusieron dentro del plazo otorgado la excepción de prescripción respecto de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que se generaron desde la fecha de ingreso y hasta la fecha de baja, sin embargo para que la excepción de prescripción sea analizada, la parte que la oponga debe aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; todo ello para que este pleno pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la opone, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio de los

elementos de seguridad pública, pues se estarían supliendo las deficiencias de las autoridades demandadas demandado en la oposición de sus excepciones, por lo cual es improcedente su estudio.

b.1. Por cuanto a la prestación consistente en el pago de aguinaldo por todo el tiempo que subsistió la relación administrativa.

En primer lugar debe tomarse en cuenta lo resuelto en el punto TERCERO del presente capítulo, en el que se señaló que se relevaba de la carga de la prueba a la autoridad demandada, para acreditar los pagos realizados del periodo comprendido entre el tres de febrero de 2002 y hasta el 31 de enero de 2014, por las razones expuestas en dicho numeral, en consecuencia se absuelve a la autoridad demandada del pago de aguinaldo del periodo comprendido entre el tres de febrero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2013.

Por lo cual es procedente parcialmente, la condena solo por cuanto al periodo comprendido entre el primero de enero al doce de febrero de dos mil diecinueve, así como el periodo comprendido entre el primero de febrero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de dos mil diecisiete, ya que aunado a lo anterior, la autoridad demandada acreditó con los recibos de nómina que corren agregados a fojas 122, 128 y 129 que le había pagado el aguinaldo correspondiente al año 2018,

Por lo que se procede a la cuantificación del aguinaldo.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se

utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

El periodo de condena comprende 43 días, lo cual se multiplica por la remuneración diaria ordinaria a razón de \$370.81 por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo):

Aguinaldo 2014	$370.81 * 90 = \$33,372.90$
Aguinaldo 2015	$370.81 * 90 = \$33,372.90$
Aguinaldo 2016	$370.81 * 90 = \$33,372.90$
Aguinaldo 2017	$370.81 * 90 = \$33,372.90$
Aguinaldo proporcional 2019	$43 * \$370.81 * 0.246575 = \$3,931.60$
Total	\$137,423.20

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la cantidad de **\$137,423.20 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS 20/100 M.N.)** Por concepto de aguinaldo proporcional del primero de enero al doce de febrero de dos mil diecinueve, así como el periodo comprendido entre el primero de febrero y hasta el 31 de diciembre de dos mil diecisiete, lo anterior tomándose en cuenta lo señalado en el punto TERCERO del presente capítulo

b.2. Por cuanto a la prestación consistente en el pago de vacaciones por todo el tiempo que subsistió la relación administrativa, es procedente parcialmente, en razón de lo siguiente:

Al respecto debe tomarse en cuenta lo resuelto en el punto TERCERO del presente capítulo, en el que se señaló que se relevaba de la carga de la prueba a la autoridad.

demandada, para acreditar los pagos realizados del periodo comprendido entre el tres de febrero de 2002 y hasta el 31 de enero de 2014, por las razones expuestas en dicho numeral, en consecuencia se absuelve a la autoridad demandada del pago de vacaciones del periodo comprendido entre el tres de febrero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2013.

Por otra parte la autoridad demandada acredito que la parte actora gozo de los periodos vacacionales siguientes:

Periodo	Fojas
Primer periodo 2016	257 y 258
Segundo periodo 2014	267
Primer periodo 2014	268
Segundo periodo 2013	266
Primer periodo 2013	265
Segundo periodo 2012	264
Primer periodo 2012	260
Segundo periodo 2011	261
Primer periodo 2011	262
Segundo periodo 2010	259
Primer periodo 2009	407
Segundo periodo 2009	273
Segundo periodo 2008	405
Segundo periodo 2007	360

Con las documentales antes mencionadas respecto del periodo posterior al 31 de enero de dos mil catorce se tiene por acreditado que el actor gozo del primer y segundo periodo de dos mil catorce y primer periodo de dos mil dieciséis, por lo que se procede a la cuantificación, de los periodos que no acredito haber pagado al actor y posteriores al 31 de enero de 2014.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Para proceder a la cuantificación de la parte proporcional diario de vacaciones de 2019 para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

El periodo de condena del año 2019 comprende 43 días, el cual se multiplica por el salario diario y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones 2015	$370.81 * 20 = \$7,416.20$
Vacaciones 2016	$370.81 * 10 = \$3,708.10$
Vacaciones 2017	$370.81 * 20 = \$7,416.20$
Vacaciones 2018	$370.81 * 20 = \$7,416.20$
Vacaciones proporcional 2019	$\$370.81 * 43 * 0.054794 = \873.68
Total	\$26,830.38

En consecuencia de lo anterior, se codena al pago de la cantidad de **\$26,830.38 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 38/100 M.N.)** por concepto de **VACACIONES** primer y segundo periodo de 2015, segundo periodo de 2016, y del primer periodo de 2017 hasta el doce de febrero de dos mil diecinueve

b.3. Con respecto al pago de la **PRIMA VACACIONAL** d a razón del **25% veinticinco** correspondiente.

Al respecto debe tomarse en cuenta lo resuelto en el punto **TERCERO** de la presente resolución, en el que se señaló que se relevaba de la carga de la prueba a la autoridad

demandada, para acreditar los pagos realizados del periodo comprendido entre el tres de febrero de 2002 y hasta el 31 de enero de 2014, por las razones expuestas en dicho numeral, en consecuencia se absuelve a la autoridad demandada del pago de prima vacacional del periodo comprendido entre el tres de febrero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2013.

Por lo que respecta al periodo comprendido entre el uno de enero de 2014 al doce de febrero de dos mil diecinueve, la autoridad demandada acredito con los recibos de nómina agregados a fojas 125, 126 y 127 que había pagado, la prima vacacional del segundo períodos de 2017, primer y segundo periodo de dos mil dieciocho, por lo que se condena al pago de los periodos siguientes:

Prima vacacional 2014	$7416.20 * 0.25 = \$1,854.05$
Prima vacacional 2015	$7416.20 * 0.25 = \$1,854.05$
Prima vacacional 2016	$7416.20 * 0.25 = \$1,854.05$
Prima vacacional 2017	$3708.10 * 0.25 = \$927.02$
Prima vacacional 2019	$\$873.68 * 0.25 = \218.42
Total	\$6,707.60

Por lo que se condena al pago de la cantidad de **\$6,707.60 (SIETE MIL SETECIENTOS PESOS 60/100 M.N.)** por concepto de **PRIMA VACACIONAL** del primer periodo de dos mil catorce y hasta el primer periodo de dos mil diecisiete y proporcional del uno de enero al doce de febrero de dos mil diecinueve.

CUARTO. Por cuanto al pago de la despensa familiar en términos del artículo 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de*

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La **despensa familiar**, se encuentra tutelada por el artículo 4 fracción III y 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Los cuales establecen:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."...

Por cuanto al reclamo del actor de dicha prestación desde la fecha de su ingreso, esto es el tres de febrero de 2002, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, el mismo es improcedente toda vez que, el artículo segundo transitorio de dicho ordenamiento establece:

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Razón por la cual, se absuelve a la autoridad demandada del pago de dicha prestación por el periodo comprendido entre el tres de febrero de 2002 y el 31 de diciembre de dos mil quince al no estar vigente en dicho periodo dicha obligación de pago.

Sin embargo la autoridad demandada no acreditó el

pago de dicha prestación a partir del primero de enero de dos mil quince, cuantificándose la prestación de la forma siguiente:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	SUMA
2015	12	7	\$66.45	\$5,581.80
2016	12	7	\$73.04	\$6,135.36
2017	12	7	\$80.04	\$6,723.36
2018	7.5	7	\$88.36	\$4,638.90
2019	1.5	7	\$102.68	\$1,078.14
			Total	\$24,157.56

<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de **\$24,157.56 (VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 56/100 M.N.)** por concepto de despensa familiar por el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil quince y hasta el trece de febrero de dos mil diecinueve.

QUINTO.- Por cuanto a la prestación consistente en la afiliación a un sistema de seguridad social retroactiva por todo por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución

Es procedente la prestación reclamada relativa a la exhibición de las **CONSTANCIAS DE PAGO** al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)** y en caso de no hacerlo pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas.

Lo anterior en razón de que, el artículo 105 de la Ley

del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; y en tal sentido la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su numeral 43 fracción V, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al quejoso por parte de la autoridad demandada, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro de las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y en caso la afiliación y pago retroactivo a la institución de seguridad social que corresponda, desde la fecha de ingreso esto es el tres de febrero de dos mil dos a la fecha de baja doce de febrero de dos mil diecinueve.

SEXTO. Por cuanto a la prestación consistente en el Seguro de Vida que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia*, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.

Este Tribunal estima que resulta **improcedente**, la prestación que reclama debido a que la misma se constituye el disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo, por lo que para que este supuesto se actualice requiere de la muerte del asegurado, siendo el caso que serán sus beneficiarios los que obtendrán el producto de dicho seguro de vida.

SEPTIMO.-Por cuanto a las prestaciones consistentes en:

8. *El Bono de Riesgo que se refiere la fracción VII del artículo 4 en relación con el 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.*

9. *La Ayuda de Transporte que se refiere la fracción VIII del artículo 4 en relación con el 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.*

10. *La Ayuda de Alimentación que se refiere el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.*

Las prestaciones reclamadas por el actor se encuentran establecidas Capítulo Cuarto, denominado otros beneficios complementarios de seguridad social, en los artículos 25, 29, 31, 32 y 34 de la LSEGSOCSPPEM, en su capítulo cuarto, los cuales establecen:

“Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

De dichos artículos se puede obtener, que estas pretensiones, pertenecen a un grupo de **beneficios o estímulos** que el legislador las señaló como potestativas para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad solo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue, hecho esto no podrá suprimirlas.

Sin embargo, el actor manifestó que nunca le fueron pagadas, tan es así que las solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que perduro la relación, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las **autoridades demandadas** el otorgarla, correspondía al actor acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció, pues sumado a lo antes mencionado, de los recibos de pago exhibidos por las demandadas, se advierte que no recibía el

pago de esos conceptos. Por lo tanto, resultan **improcedentes** dichas pretensiones.

OCTAVO. Por cuanto a la prestación consistente en el pago de las horas extras laboradas por el suscrito por todo el tiempo que duro la relación laboral.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCPEM**; se advierte que no establecen a favor de la parte actora que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda, por tanto, **resulta improcedente su pago.**

Como ya se ha disertado con anterioridad y ahora se reitera, que en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

Derivado de las leyes especializadas que rigen las relaciones laborales de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este Tribunal debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos, en este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en

la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado⁸.”

NOVENO. Por cuanto a la prestación consistente en:

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639

13.-los salarios devengados correspondientes a la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve toda vez que fue laborado pero ya no se pagó.

La misma es improcedente toda vez que la propia parte actora exhibió el recibo de nómina del periodo comprendido del primero al quince de febrero de dos mil diecinueve, por concepto de sueldo del Policía Tercero [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$5,639.39 (CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N.) misma que corre agregada a a los presentes autos en la foja 61, el cual corresponde a la primera quincena del mes de febrero que demanda la parte actora.

7.2 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo⁹ de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal ante citado para el registro

⁹ Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue justificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS¹⁰.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

7.3 CUMPLIMIENTO

Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandadas, acrediten con pruebas

¹¹ IUS Registro No. 172,605.

documentales fehacientes que en su momento hubieran sido pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como lo establecido en el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declararon infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia se

confirmó la validez de los actos impugnados en los términos establecidos en el apartado 6.4 de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena al pago de las prestaciones en los términos establecidos en el apartado 7.1 de la presente resolución, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, den cumplimiento e informen a la Quinta Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO.- Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 7.2 de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a vertical stroke and a horizontal line, all enclosed within a large, hand-drawn oval.

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR.
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

contenidas en el inciso j, de las pretensiones, por el periodo comprendido entre la baja realizada y la fecha en la que se dé cabal cumplimiento a la resolución

TERCERO.- Se procede al análisis de las demás reclamaciones económicas que reclama la parte actora, en el entendido que corresponde a la parte actora acreditar el derecho a percibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el artículo 386 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, aplicado supletoriamente por ser esa parte quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEN**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al

servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**⁵ por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse pagado, a éstas les favorece su acreditación.

Lo anterior con la excepción derivada del hecho de que, la parte actora reclama prestaciones generadas desde la fecha de su ingreso el cual fue el 03 de febrero de 2002, siendo el caso que de la fecha antes citada a la fecha de la demanda 14 de febrero de 2019, habían transcurrido más de 17 años, siendo el caso que tanto en los artículos 30 del Código Fiscal de la Federación, 1 y 2 fracciones XII y XXIV de la *Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos* y 32 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos* establecen:

Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda

⁵ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-015/19

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

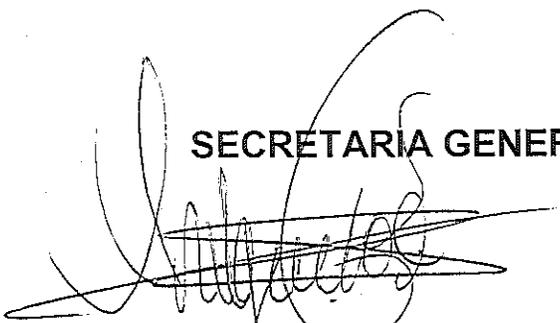
MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-015/19, promovido por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve. **CONSTE.**

JLDL